Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00091** el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presenta de manera oportuna recurso de reposición y en subsistida apelación contra auto de fecha 24 de enero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda a esta demandada. **Sírvase proveer**.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda a la entidad, de fecha 24 de enero de 2023. Lo anterior con fundamento en que la decisión del Despacho no tuvo en cuenta que la accionada contestó la demanda en oportunidad, indicando que al revisar los archivos de Colpensiones no se encontraba el auto que admitía la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8, razón por la cual, solicita se reponga el auto proferido y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Para entrar a resolver, recordemos que para la fecha en que se realizó la notificación a la demandada por parte de la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para ese momento, que establece:

> "*Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicArlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> ***Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***
> ***(…)***
> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

LCV

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

De este modo, vale la pena precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Por otra parte, la Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, precisó que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de las pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificada tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

Así las cosas, se observa en el plenario la constancia de notificación expedida por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega S.A a través de su servicio e-entrega, enviada con estampa de tiempo el 10 de agosto de 2022. Sin embargo, del análisis de la prueba, se encuentra que le asiste la razón al apoderado de Colpensiones al afirmar que el mensaje electrónico enviado no generó acuse de recibido, ni apertura de la notificación, como si lo hizo con las otras demandadas. Por tanto, apegándonos al precedente de la Corte Constitucional, no es procedente tener en cuenta dicha certificación para efectos de contabilizar el término del traslado a la demanda Colpensiones.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	399653
Emisor	paola.patino@legaljuridico.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES
Asunto	Notificacion 291 - 11001310500320220009100 - RICARDO ROA VARELO
Fecha Envío	2022-08-10 14:20
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/10 14:23:53	**Tiempo de firmado:** Aug 10 19:23:52 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

De tal suerte, al no figurar en el expediente otra prueba con al cual "*se constatar el acceso del destinatario al mensaje"* conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, En virtud a lo anterior, y en vista de que no se acreditó el acuse de recibido, a este despacho no le queda otra alternativa que **DECLARAR**

LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO FECHADO EL 24 DE ENERO DE 2023 únicamente en lo referente a Colpensiones, dado que la notificación se dio sin el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior **SE ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , en los términos del art 8 de la ley 2213 del 2022, para así poder continuar con los trámites de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

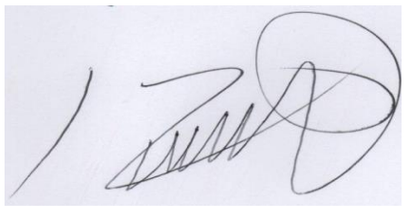

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **16/02/2024**

La secretaria, MDG

LCV